RE 115 & 117/2020

Acuerdo 4/2021, de 14 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelven los recursos especiales interpuestos por "ALBERTIA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A." frente a sendas propuestas de adjudicación en los procedimientos de licitación denominados «Gestión integral de la residencia, centro de día y hogar de personas mayores "Elías Martínez Santiago"» y «Gestión integral de la residencia y centro de día de personas mayores "Las Fuentes" de Zaragoza», promovidos por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de septiembre de 2020 fueron remitidos, para su inserción en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante, DOUE), los anuncios de licitación de los procedimientos de licitación que figuran en el encabezamiento del presente Acuerdo. Dichos anuncios fueron publicados, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el día 15 de septiembre siguiente. Según figura en los citados anuncios, el plazo para presentar proposiciones finalizaba el día 14 de octubre de 2020.

Se trata de dos contratos de servicios sujetos a regulación armonizada, tramitados por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 22 716 346,15 y 9 543 269,23 euros, respectivamente.

Segundo.- En la tramitación del procedimiento concerniente a cada contrato, la Mesa de contratación, reunida los días 3 y 6 de noviembre de 2020 acordó –tras la validación del correspondiente informe técnico de valoración de las

ofertas presentadas– la clasificación de las ofertas, así como la propuesta de adjudicación del contrato.

Tercero.- Los días 18 y 23 de noviembre de 2020 fueron presentados, a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón y ante el registro de este Tribunal, respectivamente, sendos escritos de recurso especial en materia de contratación por don A.M.R., en nombre y representación de la mercantil "ALBERTIA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A.", frente a las actuaciones reseñadas en el Antecedente anterior. En atención a su orden de llegada, a los recursos presentados les fueron asignados los números 115 y 117/2020.

Ambos recursos manifiestan su oposición a los acuerdos de la Mesa de contratación relativos a la clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación de cada procedimiento en cuestión, interesando la anulación de dichas actuaciones, así como una nueva valoración de sus ofertas. Igualmente pretende, subsidiariamente, la anulación del procedimiento de licitación.

Ambos recursos, solicitan la suspensión del procedimiento en tanto se resuelvan los mismos.

Cuarto.- Con fechas 19 y 23 de noviembre de 2020 se dio traslado de los recursos al órgano de contratación, que remitió los días 23 y 24 de noviembre siguientes los expedientes de contratación junto con los informes a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Quinto.- El día 19 de noviembre de 2020 este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, requirió a la recurrente –a través del Sistema de Notificaciones Telemáticas del Gobierno de Aragón– la

subsanación de los escritos de recurso, lo que fue efectuado el día 23 de noviembre siguiente.

Sexto.- Con fechas 23 y 25 de noviembre de 2020 fue otorgado, a la recurrente y demás interesados en el procedimiento –a través del Sistema de Notificaciones Telemáticas del Gobierno de Aragón–, trámite de audiencia sobre la posible existencia de una causa de inadmisión de los recursos números 115 y 117/2020, respectivamente, prevista en el artículo 21.2.c) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón (en adelante, LMMCSPA). No se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con carácter preliminar este Tribunal quiere reseñar que, analizados los escritos de los recursos, en ambos se aprecia identidad tanto en cuanto al objeto como a los sujetos de los dos, siendo los argumentos de fondo idénticos, por lo que cabe abordar su resolución de manera conjunta, pues entre ellos existe la identidad sustancial o íntima conexión a que se refiere el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), por lo que procede, en aras del principio de economía procedimental, acumular los dos recursos para su resolución en un único procedimiento y mediante un solo Acuerdo, conforme se establece en el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Por tanto, siendo la acumulación de diversos recursos administrativos una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar por

propia iniciativa, este Tribunal decide acordarla respecto de los recursos 115 y 117/2020 para su resolución conjunta en un solo Acuerdo.

SEGUNDO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "ALBERTIA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A." para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO.- En cuanto al sometimiento de los contratos al recurso especial, en Aragón los contratos de servicios son susceptibles de recurso especial cuando su valor estimado sea superior a 60 000 euros, al amparo del artículo 17.2.a) de la LMMCSPA y dado que, en estos procedimientos, los valores estimados del contrato es de 22 716 346,15 y 9 543 269,23 euros, respectivamente, ambos contratos son susceptibles de recurso especial.

CUARTO.- Procede analizar –en este punto– si los recursos han sido interpuestos frente a un acto de los incluidos en el artículo 44.2 de la LCSP, al que remite el artículo 17.2.a) de la LMMCSPA, el cual delimita cuáles son los actos que pueden ser objeto del recurso especial en materia de contratación; en concreto, dispone aquel precepto:

«*2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos

de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.
c) Los acuerdos de adjudicación.
d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.
e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.
f) Los acuerdos de rescate de concesiones».

Así, dado que los actos recurridos son sendos acuerdos de clasificación de ofertas por la Mesa de contratación, no se trata de uno de los supuestos regulados en el artículo recién transcrito y no es, por tanto, susceptible de recurso especial. Como tiene establecido este Tribunal administrativo en su doctrina –entre otros, Acuerdos 26/2011, 30/2012, 2/2014, 109/2015, 5/2016, 95/2016, 35/2019 y 23/2020–, las actuaciones tendentes a la adjudicación, como son la asignación y comunicación de las puntuaciones otorgadas en los criterios de adjudicación o el acuerdo del órgano de contratación por el que se clasifican las ofertas, no tienen la consideración de «*actos de trámite*», en los términos señalados en la letra b) del citado artículo 44.2 de la LCSP.

Cabe recordar que en todo procedimiento de licitación hay una resolución final –la adjudicación– que pone fin al mismo, y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases, con actos y con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la LCSP denomina «*actos de trámite*», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que dicha norma legal establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la norma los considere de una importancia o cualificación especial –en términos legales,

que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos–, por un principio de concentración procedimental. Circunstancias que no concurren en los presentes casos donde lo que se recurre es la clasificación de las ofertas.

No es hasta que la licitadora propuesta como adjudicataria presente la documentación requerida, y sea ésta verificada cuando el órgano de contratación deberá adjudicar el contrato a su favor, tal y como establece el artículo 150 de la LCSP, notificándose entonces la adjudicación al resto de licitadores y publicándose en el perfil de contratante, momento en el que se abrirá el plazo para interponer recurso frente a la misma.

En consecuencia, hay que declarar la inadmisión de los recursos presentados, por este motivo, pues han sido interpuestos contra una actuación no susceptible de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.c) de la LCSP y 21.2.c) de la LMMCSPA, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la recurrente de impugnar la adjudicación.

Apreciada la inadmisibilidad de los recursos no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene sentado el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es, por ejemplo, la interposición de un recurso contra un acto que no es susceptible de impugnación.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por

unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Acumular la tramitación de los recursos especiales en materia de contratación presentados por la mercantil "ALBERTIA SERVICIOS SOCIOSANITARIOS, S.A." frente a sendas propuestas de adjudicación en los procedimientos de licitación denominados «Gestión integral de la residencia, centro de día y hogar de personas mayores "Elías Martínez Santiago"» y «Gestión integral de la residencia y centro de día de personas mayores "Las Fuentes" de Zaragoza», promovidos por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

SEGUNDO.- Inadmitir los recursos especiales presentados por la citada mercantil contra las meritadas actuaciones, al no ser éstas susceptibles de recurso especial.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de

la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.